

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00615-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

(M)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **27 de agosto de 2020.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, **veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **BAGUER SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ALFREDO PABÓN MARTÍNEZ**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 08/10/2018 visible a folio 17, del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **ALFREDO PABÓN MARTÍNEZ**, se encuentra debidamente notificado mediante Curador Ad Litem, según acta de notificación del día 26/02/2020, quien contesta la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo la excepción genérica, no siendo en realidad determinada la excepción, pues aquella no implica la proposición de las contempladas en el artículo 442 del C.G.P., se pueden proponer en los procesos de ejecución, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha.

Siendo así, que recae la carga de la prueba al ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni el curador ad litem propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **BAGUER SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ALFREDO PABÓN MARTÍNEZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 08/10/2018, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$100.000 pesos**.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 64 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURAN

Jueza.